

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN 91001-33-33-001-2016-00145-00
DEMANDANTE GLADYS ANGULO DÁVILA
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO: Admite Demanda, Vincula, Informa.

I. ANTECEDENTES

Observa el Despacho que el día 16 de agosto del 2016 fue radicada la demanda ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante resolvió remitir el presente proceso por carecer competencia territorial, asumiendo la competencia este Despacho, quien mediante auto del 20 de enero del 2017 inadmitió la demanda por adolecer de requisitos formales.

Sin embargo mediante autos del 31 de marzo de 2017 y 10 de octubre de la misma anualidad se ordenó requerir a COLPENSIONES para que dentro de los 10 días siguientes se remitiera informe donde se indicara si existe autorización para revocar las Resoluciones N° GNR 3485648 del 10 de diciembre de 2013 y GNR 308026 del 3 de septiembre de 2014, mediante las cuales se reconoció y reliquidó la pensión mensual vitalicia de vejez de la demandante, requerimiento que fue respondido el 24 de noviembre de 2017 (fl.120):

Debido a lo anterior esta instancia continuará con el trámite del proceso.

II. SOBRE LA ADMISION

Procede el Juzgado a analizar la admisibilidad de este medio de control, donde se pretende en síntesis (fls. 89 y 91):

- i) la nulidad de la **Resolución GNR 348548 de 10 de diciembre de 2013** (fls. 29 a 33) que negó la reliquidación de la pensión solicitada por la actora, **Resolución GNR 308026** del 3 de septiembre del 2014 mediante la cual se reliquidó nuevamente la pensión de la parte actora de forma incorrecta (fls 34 a 42) de la **Resolución GNR 61002 de 2 de marzo de 2015** mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y modifico la Resolución N°. GNR 308026 del 3 de septiembre de 2014 (fls. 44 a 51), y la **Resolución N° VPB 61036** que

la confirmó al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución GNR 308026 del 3 de septiembre de 2014 (fls. 101 a108).

- ii) Que a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 2º), 156 (núm. 3º) y 157 (inciso 5º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en \$27.119.775 (fl. 94) y en razón a que el último lugar donde prestó sus servicios fue en el Departamento de Amazonas como da cuenta la certificación visible a folio. 53.

2.2. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

2.4. DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que la Resolución N° VPB 61036, 14 de septiembre de 2015, confirmó al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución GNR 308026 del 3 de septiembre de 2014, circunstancia que permite inferir a la luz del artículo 87 del C.P.A.C.A., que con el primer acto se concluyó el procedimiento administrativo.

Finalmente debido al análisis realizado anterior mente este despacho admitirá la demanda.

III. SOBRE LA VINCULACIÓN

Revisadas las documentales allegadas con el escrito de subsanación se encontró la Resolución No. VPB 61036 del 14 de septiembre de 2015, "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 308026 del 03 de septiembre de 2014*", en donde se determinó:

"En ese orden de ideas luego de verificado los tiempos laborados por la señora ANGULO DAVILA GLADYS, a 01 de abril de 1994, acreditaba 1,037 semanas correspondientes a 20 años y 2 meses y 1 día de servicios cotizados a la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL- por lo cual será competencia de esta el reconocimiento pensional.

Que es evidente para esta entidad *que se incurrió en un error al momento de expedir las Resoluciones GNR No. 3485648 del 10 de diciembre de 2013 y*

GNR No. 308026 del 03 de septiembre de 2014, toda vez que no debió haberse reconocido la prestación, debido a que en el presente caso la competencia para el reconocimiento de la prestación recae en la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, por cuanto la asegurada contaba a 01 de abril de 1994 con mas de 20 años de servicio cotizados a la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, y dado que dicha responsabilidad está siendo asumida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, su solicitud debe ser atendida por dicha entidad.

(...)

De conformidad con lo señalado anteriormente el Despacho considera que debe vincularse a la actuación como demandada a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, en condición de litis consorte necesario, toda vez que en caso de proferirse una sentencia, podría eventualmente resultar afectada, en razón a lo señalando por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en la Resolución No. VPB 61036 del 14 de septiembre de 2015, que indica que la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, tenía la obligación jurídica de reconocerle la pensión a la demandante.

En efecto, el litisconsorcio necesario al tenor del artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se presenta cuando ***“el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible dirimir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...”***. (Negrilla del Despacho)

De manera que la vinculación del litisconsorte necesario surge cuando **el proceso verse sobre actos jurídicos o relaciones que requieren, para poder resolver de fondo, que todas las personas** que hacen parte de la relación jurídica comparezcan al proceso, dado que sus resultas pueden cobijarlas en igualdad de condiciones.

Por lo anterior este despacho ordenara la vinculación como demandante a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**.

IV. INFORMAR

En memorial allegado el 24 de noviembre de 2017 donde se da respuesta a los requerimientos elevados por el Despacho, COLPENSIONES informa¹:

“EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLÉN, en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, (...), de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia, me permito informar que la entidad, dio inicio acción de lesividad en contra de la Señora GLADYS ANGULO DAVILA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 40176230, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual quedo registrada con el radicado 25000234200020170490700. (Negrilla del Despacho)

¹ Folio 120

De conformidad con lo anterior, en vista que ya fue radicada acción de Lecividad, *contra el acto administrativo aquí demandado* esta Instancia Judicial se ve en la necesidad de informar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Magistrado Ponente Samuel José Ramírez Poveda, sobre la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde la demandante es Gladys Angulo Dávila y demando Colpensiones, con número de radicado N° 91001-3333-001-2016-00145-01 que cursa en este Despacho esto debido a que los estos procesos están íntegramente relacionados toda vez que se están demandado los mismos actos administrativos en diferente acciones judiciales.

Poder Conferido

El poder visible a folios 22 fue conferido en debida forma al abogado Otain Rodriguez (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (fls. 89 y 91), por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante.

V. RESUELVE

PRIMERO. VINCULAR para que comparezca en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, en calidad de demandado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, a fin de que hagan valer sus derechos.

SEGUNDO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por de la señora **GLADYS ANGULO DÁVILA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**.

TERCERO. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) Al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- c) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.
- d) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

QUINTO. DISPONER que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. **47103000534-4 convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO**

ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

SEXTO. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1º y 3º, párrafo 1º, Art. 175 del CPACA).

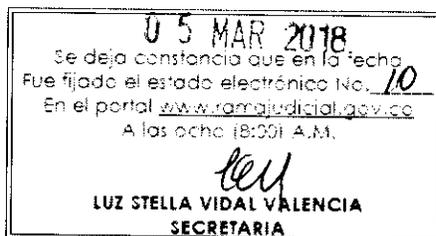
SÉPTIMO. VENCIDO el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

OCTAVO. POR SECRETARIA, informar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Magistrado Ponente Samuel José Ramírez Poveda, sobre la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde la demandante es Gladys Angulo Dávila y demando Colpensiones, con número de radicado N° 91001-3333-001-2016-00145-01 que cursa en este Despacho.

NOVENO. RECONOCER a la abogada Martha Yolanda García Pajarito identificado con la C.C. N° 35.487.438 de Usme y T.P. N° 125.954 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 142-143).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00017-01
DEMANDANTE	PEDRO KUYOTECA KOMENEETJEAÑO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
PROCESO	EJECUTIVO

Revisada la demanda interpuesta por el señor Pedro Kuyoteca Komeneetjeaño, identificado con cédula de ciudadanía 15.885.712, quien actúa a través de apoderado, advierte el Despacho que el artículo 430 del Código General del Proceso prevé que: «...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal». Lo anterior significa que:

*«...el juez [puede] analizar de entrada qué falt[a] para cumplir adecuadamente la orden, y librar el mandamiento ejecutivo respecto de los aspectos insolutos; sobre de la totalidad del título (sentencia), evento en el cual, **al dar inicio al trámite, debía estudiar las excepciones presentadas por la contraparte en los términos del artículo 509 de C. de P.C. y el caudal probatorio aportado para determinar si la entidad cumplió o no su obligación al proferir los actos administrativos; o desestimar el mandamiento bajo consideraciones de fondo, cotejando el contenido del fallo con el de los actos, pero, se reitera, la simple existencia de estos no podía llevar a la conclusión indefectible del acatamiento de la obligación**»¹ (destaca el Juzgado).*

En este orden de ideas, es preciso establecer si hay lugar o no a librar mandamiento de pago conforme lo solicitado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta además los actos administrativos expedidos por la entidad demandada (fs. 70 a 75 y 79 a 87 cuaderno original).

Así las cosas, en el caso bajo consideración se observa que mediante providencia del 31 de agosto de 2012 (fs. 17 a 28 cuaderno original), se condenó al Departamento del Amazonas a reliquidar la pensión de jubilación del actor a partir del 16 de diciembre de 1999, con base en el setenta y cinco por ciento (75%) del salario devengado durante el último año de servicios, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales legales correspondientes a: salario básico, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por servicios prestados. Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de sentencia del 30 de septiembre de 2014 (fs. 29 a 67 cuaderno original).

¹ Consejo de Estado, expediente 11001-03-15-000-2012-02070-00, Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2013, magistrado ponente Luis Rafael Vergara Quintero.

De igual manera, se evidencia que por medio de la Resolución 692 del 10 de marzo de 2016 (fs. 70 a 75), la Gobernación del Amazonas resolvió: (i) reconocer a favor del accionante «...la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$57.360.336=) M/CTE por concepto de pago de la reliquidación e indexación de [su] pensión...», (ii) al demandante «...se le desc[ontó] la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUARENTA PESOS (\$5.502.040=) M/CTE, para el pago de nivelación de cotización de Salud...» (sic), y (iii) otorgó «...una mesada pensional de \$1.600.266 para el año 2015...». El mencionado acto administrativo fue confirmado por la Resolución 1449 de 26 de mayo de 2016 (fs. 79 a 87 cuaderno original).

Ahora bien, cabe resaltar que los valores tenidos en cuenta por la Administración para efectuar la liquidación de la mesada pensional del interesado (f. 86 cuaderno original), no coinciden con los factores salariales certificados por la oficina de Talento Humano de la Gobernación del Amazonas (f. 100 cuaderno ppal.), en consecuencia, es necesario solicitar de esta última entidad territorial que certifique mes a mes los factores salariales devengados por el demandante y su valor, desde el 16 de diciembre de 1998 hasta el 15 de diciembre de 1999.

Lo anterior, con el fin de verificar los valores a utilizar al momento de librar mandamiento de pago si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Por Secretaria, **REQUERIR** de la Gobernación del Amazonas que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique mes a mes los factores salariales devengados por el demandante y su valor, desde el 16 de diciembre de 1998 hasta el 15 de diciembre de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

<p>05 MAR 2018 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>10</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M. LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: EJECUTIVO
Número: 91001-33-33-001-2017-00030-01
Ejecutante: BERTILDA SANTANILLA DE RODRÍGUEZ.
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y a efectos de dar cumplimiento a la providencia de 19 de enero de este año (f. 164), ofíciase por secretaría a la Gobernación de Amazonas para que allegue al proceso dentro de los 10 días siguientes al recibo del respectivo oficio, certificación **mensual** de los factores salariales devengados por el extinto señor Humberto Rodríguez Zambrano identificado con la cedula de ciudadanía 17.622.778 dentro de su último año de servicios, es decir, desde el 20 de julio de 1991 hasta el 19 de julio de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS

Leticia, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

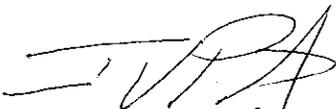
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	91001-33-33-001-2017-00110-01
DEMANDANTE:	JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LETICIA

-AUTO-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **concédase en el efecto devolutivo** (art. 236 del CPACA) el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el demandado (fs. 38 a 42, 43 a 48, C 2) contra la providencia de 9 de febrero de este año (fs. 32 a 36 C 2), que decretó **LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de los artículos 146, 147, 148, 150, 151 y 152 del Acuerdo Municipal 019 de 23 de diciembre de 2016, mediante el cual «*SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE LETICIA*».

En consecuencia, ejecutoriada esta determinación por secretaría remítase copia del expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>10</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.  LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91001-3333-001-2013-00042-01
DEMANDANTE	AEROELÉCTRÓNICA LTDA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Apruébese la liquidación de costas¹ efectuada por la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



LSVV

¹ Folio 608



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91001-3333-001-2016-00040-01
DEMANDANTE	WILSON CASAS ARANDA
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Apruébese la liquidación de costas¹ efectuada por la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



LSVV

¹ Folio 164



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dos (02) de marzo dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91001-3333-001-2015-00018-01
DEMANDANTE	JULIO PARENTE CAYETANO Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se deja sin efecto el auto anterior, de fecha 16 de febrero de este año, y en consecuencia el despacho,

DISPONE:

1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Superior en providencia dictada el 24 de enero del año en curso¹, que modificó la sentencia proferida por el Juzgado², de fecha 31 de enero de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



LSVV

¹ Folios 343 a 352 C.P. N° 2

² Folios 259 a 274 C.P. N° 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91001-3333-001-2017-00045-01
ACCIONANTE	MILTON GARCÍA LINARES
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ACCION	TUTELA

Revisado el expediente se observa que la Secretaria General de la Corte Constitucional, informó que, a través de auto de fecha 25 de agosto de 2017,¹ fue excluido de revisión, en consecuencia, por Secretaria archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

05 MAR 2018 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>10</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M. LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA

LSVV

¹ Folio 101



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91001-3333-001-2017-00058-01
ACCIONANTE	CARLOS EDUARDO SARMIENTO LÓPEZ
ACCIONADO	U.A.E. PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
ACCION	TUTELA

Revisado el expediente se observa que la Secretaria General de la Corte Constitucional, informó que, a través de auto de fecha 25 de agosto de 2017,¹ fue excluido de revisión, en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

<p>05 MAR 2018</p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>10</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.</p> <p> LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>

LSVV

